REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA – CAUCA
jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co
195734003001

AUTO No. 918

Puerto Tejada, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso: Prueba Anticipada – Interrogatorio de Parte
Demandante: Instituto Municipal de Cultura y Turismo Puerto Tejada
Demandado: WILSON MARINO ZAPATA CARVAJAL Y OTRO
Radicación: 2023-003

ASUNTO A RESOLVER.

Pasa a despacho la solicitud presentada por el INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA Y TURISMO DE PUERTO TEJADA – CAUCA, quien actúa mediante apoderado judicial abogado MILTON JAVIER JIMENEZ SUAREZ, a fin de practicar prueba extraprocesal – Interrogatorio de Parte – a los señores WILSON MARINO ZAPATA CARVAJAL y DAVID ALEXANDER PINO SEGURA.

No obstante, lo anterior, esta solicitud presenta las siguientes falencias:

1. En memorial poder ni en la demanda se encuentra precisada la "(…) dirección de correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados". Conforme lo exige el artículo 5° de la ley 2213 de 2022, pues **debe estar así expresamente señalado en el memorial de poder y en la demanda**, si el que ahí se señala, corresponde a la registrada en esa dependencia. Lo anterior debido a la pluralidad de direcciones electrónicas con las que puede contar un profesional del derecho para el trámite de los diversos negocios encomendados.

2. Si bien se ha indicado el correo electrónico de la parte convocada, manifestación que se considera rendida bajo la gravedad del juramento, debe allegar las evidencias respectivas de cómo lo obtuvo, en los términos del inciso 2º del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

3. Tampoco manifiesta en el acápite de las "notificaciones" cuál es la dirección física de los señores **WILSON MARINO ZAPATA CARVAJAL y DAVID ALEXANDER PINO SEGURA**, siendo esta necesaria para lo relacionado con la notificación y competencia de la misma. Esto de acuerdo a lo citado en el artículo 82 del Código General del Proceso, en su numeral 10° y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

4. No adjunto documento donde se demuestre la calidad con la que actúa el señor FERLEI GRUESO BRICHES. (Art. 85 del CGP).

Corolario de lo anterior, el despacho inadmitirá esta solicitud, a efectos de que la parte interesada la subsane en el término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada – Cauca,

DISPONE:

1.- **INADMITIR** la presente solicitud.

2.- **CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles, para que se corrija la solicitud y por las causales de inadmisión a subsanar, **como medida de dirección se le ordena a la parte ejecutante presentar nuevamente la demanda y las correcciones integradas en un solo escrito,** con los anexos requeridos, debiendo ser enviada al correo electrónico jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co**.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

JE.

Firmado Por:

Ana Milena Ramirez Espinosa

Juez

Juzgado Municipal

Civil

Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35a2a6bc29d0a37bae36e062b23b3e9f36b9014d75eaf1ba923740d298602fcd**
Documento generado en 11/08/2023 08:54:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica